



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DE MOVIMIENTO

21 ABR 2016

Recibido.....1535.....Hs.

Exp. N°.....31037.....C.D.

LA LEGISLATURA

DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

**MODIFICACIÓN LEY 12.338 DE PROCEDIMIENTO PARA
LA INVESTIGACIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL
PERSONAL POLICIAL**

Artículo 1º: Modifícanse los artículos 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Ley N° 12.338, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 1.- El Ministerio de Seguridad a través del cuerpo de abogados del Organismo o de la Dirección Provincial de Asuntos Internos de oficio o por denuncia fundada podrá investigar los supuestos de enriquecimiento injustificados del personal policial que se encuentre en ejercicio de sus funciones y hasta seis (6) años después de su renuncia o pase a situación de retiro.

ARTICULO 3.- El instructor administrativo tendrá amplias facultades para requerir informes a los Registros Públicos, quienes deberán producirlos en el plazo de diez (10) días hábiles, considerándose su incumplimiento falta administrativa. Asimismo podrá requerir a organismos oficiales las pericias que estime necesarias.





ARTICULO 4.- El requerimiento administrativo para la justificación del enriquecimiento patrimonial deberá ser precedido de una sumaria información ordenada y confeccionada por el organismo competente que deberá contener: Informes de Registros Públicos respecto a bienes inmuebles, muebles registrables, comercios, marcas, señales de ganado, sociedades y actividades civiles lucrativas de las cuales sean titulares el funcionario policial, su cónyuge, conviviente, grupo familiar conviviente, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado, o terceros si se sospechare fundadamente que se trata de terceros interpuestos.

Copia de las declaraciones juradas patrimoniales, presentadas en cumplimiento del Artículo 28 inc. i) de la Ley 6769 y reglamentos derivados que se encuentren archivadas en dependencias policiales o Escribanía de Gobierno. Informes de la evolución de cuentas bancarias, operaciones con tarjetas de crédito, compraventa de títulos y acciones, transferencia de divisas y cajas de seguridad registradas.

Testimonios de terceros, documentos o cualquier otro elemento de convicción, idóneo para la determinación del origen del patrimonio dudoso, Se hará constar el origen de la información consignada y si los datos fueron aportados por el funcionario investigado.

ARTICULO 6.- Rige para la información sumaria la libertad de formas y amplitud probatoria que deberá concluirse en el plazo de sesenta (60) días hábiles que podrá ampliarse por resolución fundada. La disposición de clausura deberá expresar si existen elementos para el requerimiento administrativo de justificación del aumento patrimonial.

ARTICULO 7.- En el término de diez (10) días hábiles contados a partir





del acto de clausura se realizará el requerimiento al funcionario policial investigado para que justifique la procedencia de su enriquecimiento patrimonial o de la persona interpuesta que se indique fijándole un plazo razonable de acuerdo a la complejidad de las actuaciones, que no podrá exceder de treinta (30) días, prorrogable hasta treinta (30) días más a pedido del investigado. Será confeccionado con mención de los bienes patrimoniales respecto a los cuales debe justificar la procedencia de los fondos para su adquisición y notificado por cédula en el domicilio registrado.

El requerido podrá solicitar se le corra traslado con entrega de las actuaciones dentro del plazo fijado para contestar el requerimiento. El funcionario que tuviera a cargo la instrucción podrá rechazar la petición por motivos fundados dentro de los tres (3) días de su presentación, quedando las actuaciones en despacho para vista del interesado en días y horas hábiles. En todos los casos el traslado será con entrega de copias certificadas con costo a cargo del peticionante.

ARTICULO 8.- La autoridad requirente en el término de quince (15) días de recepcionado el escrito de justificación podrá elevar las actuaciones al juez en lo penal de instrucción en turno e informará a la Jefatura de Policía de la Provincia y a la autoridad ministerial correspondiente a los fines administrativos pertinentes, la que deberá resolver y eventualmente sancionar al personal policial con absoluta prescindencia del personal policial.

Art. 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dra. ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
Bloque SI





FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Este proyecto ha sido presentado en fecha 05/06/2014 bajo el Nro. De expte. 28.996, pero el mismo ha perdido estado parlamentario por no obtener tratamiento. La ley 12.238 fue creada en el año 2003 con una clara intención de introducir elementos de transparencia con relación al personal policial que se presentaba como sospechado - por trasmisión de terceros o suposiciones oficiosas - de incurrir en ilicitudes.

Como puede verse, la norma tenía una mirada focalizada en el desarrollo patrimonial del funcionario cotejándolo con sus ingresos regulares, a fin de constatar si el mismo guardaba razonabilidad con referencia a los ingresos regulares declarados.

La norma que resultó innovativa en la provincia, ahora ha venido ineficiente para la búsqueda de irregularidades en el seno de la fuerza policial. De acuerdo a los registros que emergen de la propia Dirección de Asuntos Internos, el procedimiento impregnado a las investigaciones se presenta como tortuoso e increíblemente extenso. Se obliga al instructor a realizar investigaciones ociosas a la vez de estériles, lo que dimana en una pérdida notable de tiempo consagradoria de una impunidad fáctica indeseada.

Del mismo modo, la otra cara de la moneda nos muestra a un personal casi permanentemente investigado. Pero no sólo él, sino a sus familiares directos que involuntariamente se ven envueltos en trámites administrativos que no se condicen con su rol de ciudadanos y en donde deben demostrar la solidez de sus riquezas en lugares extraños a sus vínculos civiles. Lo extenso e indeterminado del plazo de investigación luce como violatorio del plazo razonable afectando seriamente el nombre del policía - o sus parientes -





trayendo sospechas innecesarias sobre su conducta. Un reciente caso sonado de la ciudad de Rosario da cuenta de lo aquí afirmado.

Se intenta con este proyecto dar herramientas eficaces para la agilización y celeridad del trámite pesquial. Que deje de ser esta instancia de actuación sumarial una finalidad en sí misma y se convierta definitivamente en lo que la norma desea, esto es, una breve - aunque exhaustiva - búsqueda de posible anomalías que puedan, eventualmente, generar acciones penales producto de la posible comisión de algunos de los delitos del Capítulo IX del Código Penal.

Pero que además tenga una visión netamente administrativa. Sin perjuicio de la tutela jurisdiccional para la búsqueda de información privada o protegida, el cúmulo de datos públicos debe darse de una manera informalizada y rápida. Con el avance de la tecnología y el acceso a información calificada, la misma debe servir como punta idónea generadora de indicios que puedan operar como presuntivos de anomalías. Indicios que de por sí tendrían que presentarse competentes en la esfera administrativa aunque luzcan insuficientes para la faz penal. Se pretende entonces consagrar la independencia de la acción administrativa en un todo conteste al Reglamento de Sumarios Administrativos para el personal policial de la Provincia de Santa Fe.

No debe olvidarse, por otro lado, que la actuación sumarial en la División de Asuntos Internos o a nivel ministerial como se propone en este proyecto, es una etapa pre procedimental o pre procesal. No existen en ella ni debates, ni afectaciones a derechos personalísimos del investigado. El funcionario policial es un administrador de fondos públicos y, por ende, su conducta se ve necesariamente sometida a escrutinio societal e institucional.

Este es el rol que se pretende otorgar al instructor de las actuaciones. No debe





perder de vista que se trata de una instancia previa, informalizada, veloz y esencialmente secreta. Que no genera ni afectación de derechos ni representa la eventual sanción administrativa o penal del investigado, toda vez que será el ulterior sumario administrativo o penal donde podrá el sospechado articular todas las acciones defensas que entienda le correspondan. Es en esa instancia donde juega el amplio debate y resistencia al progreso de la pretensión sancionatoria.

Es por los motivos expuestos que se intentan acortar los plazos que traía su antecesora generando nuevos estándares de actuación. En la investigación debe proliferar la búsqueda de información útil y pertinente dejando indiferente a la que se presenta como fútil y dilatoria. Para ello, el instructor deberá agilizar su técnica apoyándose en los elementos que estime convenientes y desechando los inocuos. Un indagador idóneo es capaz de descubrir un incremento patrimonial injustificado con la sola utilización de una computadora con acceso a internet. Se hace hincapié, incluso, en la libertad probatoria. Que no obedezca a una secuencia predeterminada legalmente sino que sea la consecuencia del olfato y sagacidad del instructor quien deberá rendir cuentas de su actuación con posterioridad.

Va de suyo que esta norma sólo podrá tener eficiencia en la medida que el Poder Ejecutivo acompañe con recursos reales y concretos la línea que se pretende impregnar. Un sistema de verificación de créditos online, de rápido acceso a expedientes judiciales, de creación de oficinas que se dediquen a la tramitación ágil de los requerimientos, de la provisión de recursos humanos y técnicos adecuados, son herramientas necesarias para que lo que aquí se pregona se transforme en una realidad cotidiana eficiente.

Por último, el proyecto inserta una cláusula novedosa en materia de control de conductas irregulares policiales. Siendo de interés de la administración central





el contar con funcionarios de probada honorabilidad al mando de la fuerza, es a ésta a quien le interesa sobremanera el conocer respecto a los antecedentes de sus funcionarios. Ello implica la posibilidad de incorporar actuaciones en la propia esfera administrativa y privando del monopolio que, hasta la fecha, ostenta la policía para la indagación de la honestidad de su personal.

Es el Ministerio de Seguridad el encargado de organizar y conducir a las fuerzas democráticas. Resultaría un contrasentido entonces el privarle de conocer directamente los elementos mínimos necesarios que puedan generar convicción respecto la selección y otorgamiento de confianza de quienes los representen como conductores de las fuerzas policiales.

El mundo y nuestro país van en esa dirección. En generar mecanismos de accountability que hasta hace poco sólo eran materia de estudios académicos sobre las policías sajonas pero que ahora se interpretan como necesarios para la conducción de una fuerza democrática. Basta repasar numerosos proyectos y algunas instituciones creadas sobre esta idea. La Policía de Seguridad Aeroportuaria o la Provincia de Buenos Aires - sólo por citar algunos antecedentes - ya tienen esquemas institucionales de tramitación sumariales en organismos fuera de sus estructuras. No se pretende llegar a tanto con este proyecto, pero sí que una investigación pre sumaria pueda servir de elemento valorativo para la toma de decisiones del poder administrador.

Por las razones expuestas es que solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Dra. ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
Bloque SI

